

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Admón. y venta de  
ejemplares: Trafalgar,  
31 MADRID.-Tel. 42484

Ejemp. 25 cts.—Atrasa-  
do. 50 cts.—Suscripción:  
Trimestre: 22.50 ptas

AÑO IV

SABADO, 30 SEPTIEMBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 273

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 8 de septiembre de 1939 dejando sin efecto todas las Leyes, disposiciones y doctrinas emanadas del Parlamento de Cataluña y del Tribunal de Casación. Página 5421.
- Otra de 23 de septiembre de 1939 considerando no delictivos determinados hechos de actuación político-social cometidos desde el 14 de abril de 1931 hasta el 18 de julio de 1936.—Páginas 5421 y 5422.
- Otra de 23 de septiembre de 1939 de regularización de la antigua Deuda del Tesoro.—Páginas 5422 a 5425.
- Otra de 23 de septiembre de 1939 concediendo trato de favor a determinadas sucesiones en la aplicación de impuesto de derechos reales.—Página 5425.
- Otra de 23 de septiembre de 1939 sobre determinadas modificaciones en la organización del Ministerio de Hacienda.—Página 5426.
- Otra de 22 de septiembre de 1939 dejando sin efecto las resoluciones dictadas al amparo de la Ley de 16 de abril de 1932 y disposiciones complementarias en revisión de los fallos dictados por tribunales de honor.—Páginas 5426 y 5427.
- Otra de 23 de septiembre de 1939 creando la Dirección General de Arquitectura.—Página 5427.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 nombrando Director General de Arquitectura a don Pedro Muguruza Otaño.—Página 5428.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

- DECRETO de 23 de septiembre de 1939 nombrando Jefe de la Secretaría General del Ministerio del Ejército al Coronel de E. M. don José Ungria Giménez.—Página 5428.
- Otro de 23 de septiembre de 1939 id. Director General de Mutilados de Guerra al General de Brigada don José Millán Astray Terreros.—Página 5428.
- Otro de 23 de septiembre de 1939 id. Director General de Enseñanza Militar al General de Brigada don Camilo Alonso Vega.—Página 5429.
- Otro de 23 de septiembre de 1939 id. Director General de los Servicios del Ejército al General de Brigada don Fernando Moreno Calderón.—Página 5428.
- Otro de 23 de septiembre de 1939 id. Director General

de Industria y Material al General de Brigada don Ignacio de las Llauderías Fraga.—Páginas 5428 y 5429.

Otro de 23 de septiembre de 1939 id. Inspector General de Fortificaciones al General de División don Enrique Cánovas Lacruz.—Página 5429.

Otro de 23 de septiembre de 1939 id. Jefe del E. M. de Ejército al Coronel de Artillería, General habilitado, don Carlos Martínez Campos.—Página 5429.

#### MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 estableciendo las situaciones que podrán tener los componentes de los distintos Cuerpos Patentados y del Subalterno de la Armada.—Páginas 5429 a 5431.

Otro de 23 de septiembre de 1939 nombrando Asesor General del Ministerio de Marina y Jefe de la Sección de Justicia, del mismo, al General Auditor don Eugenio Blanco Serrano.—Página 5431.

#### MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 autorizando para convocar, mediante concurso, el número de Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos del Ejército y Armada cuyos servicios se estime necesarios en el Ejército del Aire.—Páginas 5431 y 5432.

Otro de 15 de septiembre de 1939 disponiendo que el Auditor de Brigada del Cuerpo Jurídico Militar, don Felipe Acedo Colunga, desempeñe el cargo de Jefe de la Asesoría de este Ministerio.—Página 5432.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 23 de septiembre de 1939 concediendo libertad condicional, por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo, a los penados que se indican.—Páginas 5432 y 5433.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- DECRETO de 23 de septiembre de 1939 nombrando Comisario General de Abastecimientos y Transportes a don Rufino Beltrán Vivar.—Página 5433.
- Otro de 23 de septiembre de 1939 id. Presidente de la Rama de la Sal a don José de Gorostizaga y López.—Página 5433.
- Otro de 23 de septiembre de 1939 sobre aplicación a la Compañía Transatlántica de la Ley de 1 de septiembre del año actual.—Páginas 5433 y 5434.
- Otro de 23 de septiembre de 1939 convocando un concurso de méritos para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales en las proporciones determinadas en la Ley de 25 de agosto último.—Páginas 5434 y 5435.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

DECRETO de 12 de septiembre de 1939 disponiendo la designación, en propiedad, de los Magistrados de Trabajo, previo concurso entre juncionarios de las Carreras Judicial, Fiscal o aspirantes de las mismas.—Pag. 5435.

**MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES**

Orden de 27 de septiembre de 1939 referente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio.—Página 5436.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Orden de 27 de septiembre de 1939 haciendo extensivas a los empleados de Institutos Provinciales y Mancomunidades Sanitarias las sanciones comprendidas en el artículo 8.º de la Orden de 12 de marzo de 1939 referentes a funcionarios de la Administración Local.—Página 5436.

Otra de 26 de septiembre de 1939 designando Delegado Oficial de este Ministerio en la Compañía Telefónica Nacional de España a D. Manuel Martínez Franco.—Página 5436.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

Orden de 27 de septiembre de 1939 acordando la jubilación del Notario de Porreras D. José Bauzá Gaya.—Páginas 5436 y 5437.

Otra de 27 de septiembre de 1939 disponiendo la constitución del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad con los opositores que se citan.—Página 5437.

Ordenes de 9 de septiembre de 1939 disponiendo la jubilación forzosa de los Notarios que se indican.—Página 5437.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Orden de 23 de septiembre de 1939 restableciendo la normal liquidación y pago de las obligaciones que procedían de servicios y adquisiciones del Estado y disponiendo el abono inmediato de las cantidades aplazadas por suministros al Ejército, obras y alquileres durante la guerra.—Páginas 5437 y 5438.

Otra de 25 de septiembre de 1939 designando a don Ricardo Zarauz Ugalde representante del Estado en la Comisión constituida por Orden de 11 de diciembre de 1937 en sustitución de don Fausto Gómez Beltrán, que presta sus servicios actualmente en la Dirección de Banca, Moneda y Cambio.—Página 5438.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Orden de 4 de septiembre de 1939 reintegrando en el goce de sus derechos, sin imposición de sanción, a varios Profesores de la Universidad de Madrid.—Página 5438.

Otra de 27 de septiembre de 1939 disponiendo sea incrementada, con dos funcionarios de la carrera judicial y otros dos del alto personal docente del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración del personal de dicho Departamento.—Pags. 5438 y 5439.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Orden de 30 de agosto de 1939 aprobando el Escalafón del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios publicado en la «Gaceta» del 16 de abril de 1936.—Página 5439.

**MINISTERIO DEL EJERCITO**

Destinos.—Orden de 25 de septiembre de 1939 destinando, con carácter provisional, al Teniente Coronel de Estado Mayor D. José Medina Santamaría.—Pag. 5439. Otra de 26 de septiembre de 1939 id. al Comandante habilitado de Infantería don Luis Campos Retana.—Página 5439.

Otra de 26 de septiembre de 1939 destinando, en comisión, a las órdenes del señor Ministro del Ejército al Comandante de Artillería don Jaime Homar Servera y al Capitán de la misma don Jorge Ozores Marquina.—Página 5439.

Orden de San Hermenegildo.—Orden de 18 de septiembre de 1939 rectificando antigüedad de Placa al Coronel de E. M. señor don Juan Cantero Ortega.—Página 5439.

Señalamiento de haber pasivo.—Orden de 25 de septiembre de 1939 señalando haber pasivo al General de Brigada, en primera reserva, Excmo. Sr. don Angel García Benitez.—Página 5439.

Otra de 25 de septiembre de 1939 id. id. al Comandante de Infantería, retirado extraordinario, don Amadeo Rivas Vilaró.—Páginas 5439 y 5440.

**MINISTERIO DE MARINA**

Ascensos.—Orden de 21 de septiembre de 1939 ascendiendo al personal de Infantería de Marina que se menciona.—Página 5440.

Destinos.—Orden de 21 de septiembre de 1939 nombrando Comandante del destructor «Alsedo» al Capitán de Corbeta D. Ramón Aubarede y Leal.—Página 5440.

Otra de 28 de septiembre de 1939 destinando a las órdenes del Comandante General del Departamento Marítimo de Cádiz al Teniente de Navío D. Jesús Sánchez Gómez.—Página 5440.

Otra de 27 de septiembre de 1939 destinando a las órdenes del Comandante Naval de Baleares al Alférez provisional de Infantería de Marina don José Rubi Maroto.—Página 5440.

**MINISTERIO DEL AIRE**

Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Orden de 26 de septiembre de 1939 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los Jefes, Oficiales y Tropas cuya relación empieza con el Comandante don Antonio Llorente Solá y termina con el Cabo don Rafael Lujan Echevarría.—Página 5440.

Otra de 26 de septiembre de 1939 id. id. al Cabo del Arma de Aviación Teodomiro Delgado Díez.—Página 5440.

Indice de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales publicadas durante el mes actual.—Páginas 5441 a 5478.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1443 a 1446.

# JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1939 dejando sin efecto todas las leyes, disposiciones y doctrinas emanadas del Parlamento de Cataluña y del Tribunal de Casación.**

La Ley de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho afirmando los principios que informan el espíritu de nuestro Salvador Movimiento declaró en su preámbulo sin validez jurídica, desde el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, el Estatuto de Cataluña, reflejo exacto de un régimen profundamente disgregador, que implicaba la negación de aquellos vínculos consubstanciales con la unidad nacional.

Pero en su parte dispositiva sólo dedujo las consecuencias de tal invalidez en el orden administrativo, sin hacer referencia a otras cuestiones jurídicas de señalada importancia que la intervención del Parlamento Catalán y del Tribunal de Casación provocaron en el orden del Derecho Civil con sus audacias reformadoras; por lo cual se hace imprescindible completar las disposiciones de la mencionada Ley, extendiendo los efectos del principio sentado en ella a los problemas planteados por la legislación y jurisprudencia regional derivados del invalidado Estatuto de Cataluña. En su virtud,

## DISPONGO :

**Artículo único.**—Quedan sin efecto, y por lo tanto dejarán de aplicarse desde esta fecha, todas las leyes, disposiciones y doctrinas emanadas del Parlamento de Cataluña y del Tribunal de Casación, restableciéndose en toda su integridad el derecho existente al promulgarse el Estatuto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 considerando no delictivos determinados hechos de actuación político-social cometidos desde el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno hasta el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.**

Con anterioridad al Movimiento Nacional fueron objeto de procedimiento ante los Tribunales de Justicia hechos cometidos por personas que, lejos de todo propósito delictivo, obedecieron a impulso del más fervoroso patriotismo y en defensa de los ideales que provocaron el glorioso Alzamiento contra el Frente Popular.

Las consecuencias de aquellos procedimientos no pueden subsistir en perjuicio de quienes lejos de merecer las iras de la Ley son acreedores a la gratitud de sus conciudadanos, sobre todo cuando supieron observar, durante la guerra, la conducta patriótica consecuente a dichos ideales, formando en su inmensa mayoría en las filas de las armas nacionales.

En su virtud,

## DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se entenderán no delictivos los hechos que hubieren sido objeto de procedimiento criminal por haberse calificado como constitutivos de cualesquiera de los delitos contra la constitución, contra el orden público, infracción de las Leyes de tenencia de armas y explosivos, homicidios, lesiones, daños, amenazas y coacciones y de cuantos con los mismos guarden conexión, ejecutados desde el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno hasta el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, por personas respecto de las que conste de mo-

do cierto su ideología coincidente con el Movimiento Nacional y siempre de aquellos hechos que por su motivación político-social pudieran estimarse como protesta contra el sentido antipatriótico de las organizaciones y gobierno que con su conducta justificaron el Alzamiento.

**Artículo segundo.**—En las causas que, seguidas por los hechos expresados en el artículo anterior, se encuentren en las Audiencias respectivas, se dará vista al Ministerio fiscal, y si concurrieren los requisitos señalados en dicho artículo, solicitará el sobreseimiento libre si aún no se hubiere celebrado vista o dictado sentencia.

En las causas en que hubiera recaído sentencia, el Ministerio fiscal solicitará la extinción de responsabilidad criminal por aplicación de esta Ley, así como la cancelación de antecedentes penales y la libertad de los acusados que en cualquiera de los casos se hallasen privados de ella.

**Artículo tercero.**—Si la causa se hallare en período sumarial, los Jueces dictarán auto de conclusión, y por el Ministerio fiscal, en trámite de instrucción, se solicitará el sobreseimiento libre.

**Artículo cuarto.**—No apareciendo de las actuaciones practicadas en los respectivos sumarios debidamente comprobadas las circunstancias que señala el artículo primero, pero si vehementes indicios de concurrencia, el Juez o Tribunal en cuyo poder se hallare la causa o el Ministerio fiscal, reclamará, previamente, las justificaciones e informes necesarios para definir tanto la ideología y conducta de las personas como la naturaleza y circunstancias del hecho.

**Artículo quinto.**—Solicitada por el Ministerio fiscal la aplicación de esta Ley, si el Tribunal competente para resolver la petición la desestimare, se acordará, en el mismo auto resolutorio, el inmediato envío de la causa a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Recibida que sea, la Sala dará traslado al Fiscal para que informe dentro del tercer día, y una vez evacuado el trámite resolverá en igual plazo sin ulterior recurso.

**Artículo sexto.**—Cuando el Ministerio fiscal no hubiere promovido la aplicación de la presente Ley, los procesados o penados que se consideren con derecho a este beneficio, podrán solicitarlo del Tribunal competente.

Sobre la procedencia de la petición se oír al Fiscal, quien, emitirá su informe dentro del tercer día, y la Sala, en otro plazo igual, dictará la resolución que proceda. Si el dictamen del Ministerio fiscal fuese favorable a la pretensión deducida, se procederá, en el caso de resolución denegatoria de la Sala, en la forma dispuesta en el artículo anterior.

**Artículo séptimo.**—Si los penados, por los hechos a que se refiere esta Ley hubieren fallecido, el Tribunal competente podrá acordar, a instancia del Ministerio fiscal o del cónyuge, descendientes o ascendientes de aquéllos, la cancelación de las notas que se hubieren causado en el Registro central de penados y rebeldes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 de regularización de la antigua Deuda del Tesoro.

El preámbulo de la Ley de ocho de septiembre corriente, relativa al pago de cupones de las Deudas del Estado y Especiales, anunció la regularización de la antigua Deuda del Tesoro. La promesa queda cumplida con el presente texto.

Renovadas bajo dominio marxista las emisiones de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y cuatro, veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco y veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis, sin llegar a canjearse los títulos, que quedaron exhaustos de cupones; vencida en veinticinco de abril del presente año la emisión del mismo día y mes de mil

novecientos treinta y cinco; a punto de vencer la de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro; retrasada la calificación de legítima posesión de los tenedores y el pago de cupones en los títulos que los tienen, es forzoso regularizar la situación de la Deuda flotante anterior al Movimiento, implicando en la operación, a fin de que surja una Deuda uniforme, las emisiones vencederas en el próximo año de mil novecientos cuarenta.

Justificado el propósito por sí mismo, el Gobierno desea realizarlo correctamente, permitiendo a los tenedores optar por el reembolso o el canje, salvo en el caso de despojos que no dejaron tras sí referencia concreta de los títulos expoliados, a cuyos interesados se les reserva el derecho de canjear en su día. La excepción se explica por la necesidad de dejar esclarecido en breve plazo el estado del Tesoro.

Estando precedidas las operaciones de reembolso y conversión por la verificación del derecho de los solicitantes sobre los títulos antiguos, trámite extraordinario que si bien se procura facilitar hará la operación más laboriosa, el principio de libre opción que inspira esta Ley no debe ser obstáculo para que se imponga un orden de preferencia en el despacho a favor de quienes, movidos del patriotismo y comprendiendo la realidad del mercado se decidan por el canje.

Los cupones vencidos y no satisfechos y los intereses hasta treinta de septiembre corriente de las Deudas no vencidas serán debidamente pagados. En su virtud,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las Deudas del Tesoro comprendidas en el artículo siguiente, que no se presenten a reembolso antes del día ocho del próximo mes de octubre, se considerarán renovadas, si hubieren ya vencido, o convertidas, si estuvieren pendientes de vencimiento, en la forma y condiciones que establece la presente Ley. Los títulos que se entiendan renovados o convertidos gozarán de preferencia, sobre los que se presenten a reembolso, para la práctica de las operaciones de verificación de la legítima posesión del tenedor, cobro de cupones e intereses atrasados y las demás subsiguientes.

**Artículo segundo.**—Las Deudas del Tesoro a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- a) Tesoros al 4,50 por 100, emisión veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.
- b) Tesoros al 4 por 100, emisión veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cinco.
- c) Tesoros al 4 por 100, emisión once de abril de mil novecientos treinta y seis.
- d) Tesoros al 4 por 100, emisión siete de julio de mil novecientos treinta y seis.
- e) En cuanto que son Deudas anteriores al 18 de julio de mil novecientos treinta y seis, se comprenden asimismo en el artículo precedente los Tesoros emitidos en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y cuatro (4,50 por 100), veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco (3,50 por 100) y veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis (3,50 por 100), aunque hubieren sido objeto de renovación bajo dominio marxista.

**Artículo tercero.**—Los tenedores de las Deudas enumeradas en el artículo segundo que opten por el reembolso deberán manifestarlo expresamente ante la Dirección general del Tesoro, mediante solicitud y antes del día ocho del próximo mes de octubre. En la solicitud se expresará la fecha de emisión de los títulos, series y numeración de los mismos.

El acuerdo de reembolso corresponde a la Dirección general del Tesoro, previa calificación de la legítima posesión del solicitante, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley. No obstante el despacho de las solicitudes de reembolso se dispondrá en forma que no perjudique a la preferencia establecida por el artículo primero a favor de los títulos que se entiendan renovados o convertidos.

Acordado el reembolso, y previa entrega de los títulos reembolsables, se practicará, en su caso, la liquidación de intereses regulada por el artículo sexto, y la Dirección general del Tesoro ordenará el pago de los réditos que se liquiden y del principal.

**Artículo cuarto.**—Los tenedores de las Deudas a que se refiere esta Ley que no soliciten el reembolso en el plazo fijado recibirán, a la par nominal, títulos de las mismas características y beneficios que los creados por la Ley de nueve de septiembre corriente, a cuyo efecto se autoriza al Ministerio de Hacienda para ampliar la emisión de primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve en la cantidad necesaria para atender al canje.

**Artículo quinto.**—La Dirección general del Tesoro acordará el canje de los títulos que no opten por el reembolso, previas solicitud y justificación de la legítima posesión del tenedor.

Las peticiones de canje deberán presentarse en la citada Dirección, o en las Delegaciones de Hacienda, a partir del día diez del próximo mes de octubre, formalizadas en modelo que al efecto se facilitará.

La justificación de la legítima posesión del tenedor, respecto de títulos en los que concurren los requisitos del artículo primero de la Ley de ocho de septiembre en curso, sobre pago de cupones, se realizará mediante certificado de la entidad depositaria, o en su caso propietaria, extendido sobre la solicitud de canje. En cuanto a los demás títulos que no hubieren sido ya calificados con anterioridad, se estará a lo dispuesto en la Ley de 12 de mayo de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias. La calificación de la legítima posesión corresponderá a la Dirección general del Tesoro.

Acordado el canje, y previa recepción de los títulos antiguos, se practicará, si procede, la liquidación de intereses regulada por el artículo sexto, y la Dirección general ordenará el pago de los réditos pertinentes y la entrega de los nuevos títulos o, en su defecto, de resguardos provisionales.

**Artículo sexto.**—Los cupones vencidos antes de la promulgación de esta Ley y no satisfechos de los títulos cuyo reembolso o canje se acordare por el Tesoro serán liquidados y pagados en el momento que preceptúan los artículos tercero y quinto. De igual modo se procederá con los intereses devengados, desde la fecha del último cupón vencido hasta el día treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve inclusive, por los títulos correspondientes a las emisiones no vencidas de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, once de abril de mil novecientos treinta y seis y siete de julio de mil novecientos treinta y seis.

**Artículo séptimo.**—Cualquiera que sea la fecha de entrega material de los nuevos títulos, devengarán interés a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve y llevarán los 12 cupones trimestrales correspondientes. Dichos títulos se transmitirán conforme al derecho común, y cobrarán sus cupones de acuerdo con las normas anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sin que alcancen a los actos de transmisión ni a los de cobro de intereses ninguna de las restricciones puestas en vigor desde la indicada fecha hasta el presente.

**Artículo octavo.**—Los propietarios de las Deudas del Tesoro que hubieren sido despojados de sus títulos bajo dominio marxista conservarán el derecho a la renovación o conversión en las condiciones de esta Ley, aunque al presente careciesen de referencias sobre las fechas de emisión, series y números de los títulos expoliados, pudiendo realizarlas al recuperar la posesión de dichos títulos. No obstante, el Estado se reserva la fijación de un término al derecho que se crea por este artículo.

**Artículo noveno.**—Queda prohibida, a partir de la promulgación de esta Ley, la contratación de las Deudas del Tesoro enumeradas en el artículo segundo de la misma.

**Artículo décimo.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para

los gastos que ocasionen las operaciones de calificación, reembolso, emisión y canje determinadas por esta Ley. Los Presupuestos de 1940 y siguientes dotarán debidamente el servicio de intereses de la Deuda creada por virtud del artículo cuarto.

**Artículo undécimo.**—Se declaran exceptuadas de las formalidades de subasta a concurso, con arreglo al número primero del artículo cincuenta y cinco de la Ley de primero de julio de mil novecientos once, la confección de títulos, impresos y toda clase de gastos que originen las operaciones causadas por los artículos precedentes.

**Artículo duodécimo.**—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 concediendo trato de favor a determinadas sucesiones en la aplicación de Impuesto de Derechos Reales.

La viudez y la orfandad causadas por el heroísmo de tantos soldados que combatieron bajo la Bandera Nacional, o por el martirio de quienes sucumbieron asesinados en la que fué zona roja, tratándose de fortunas modestas no puede ser considerada como motivo de imposición. El Gobierno lo juzga así y entiende que es un imperativo de justicia deponer, ante tales casos, el rigor fiscal. Por otra parte la frecuencia con que se han producido repetidas sucesiones de unos mismos bienes, después del 17 de julio de 1936, obliga a conceder, en determinados casos, un trato de favor.

En su virtud,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Estarán exentas del Impuesto sobre Derechos Reales y transmisión de bienes las participaciones hereditarias que no excedan de 20.000 pesetas correspondientes a descendientes, ascendientes o cónyuge del causante, si éste hubiere fallecido después del 17 de julio de 1936, a consecuencia directa de heridas sufridas combatiendo bajo la Bandera Nacional o de asesinato en zona marxista.

**Artículo segundo.**—Asimismo se concederá la exención a que se refiere el artículo anterior a los descendientes, ascendientes o cónyuges cuya porción hereditaria exceda de 20.000 pesetas, si además de concurrir las restantes condiciones del citado precepto se dieran las siguientes:

a) Que los bienes hereditarios hubieren sido ya objeto de dos o más transmisiones sucesorias después del 17 de julio de 1936.

b) Que todos los causantes hubieren fallecido por las causas expresadas en dicho precepto y que entre ellos existiere vínculo parental de línea recta o matrimonial.

**Artículo tercero.**—Cuando la transmisión sucesoria de los mismos bienes fuere la segunda, después del 17 de julio de 1936, concurriendo los demás requisitos del artículo anterior, se concederá por las Oficinas liquidadoras una bonificación del 50 por 100 del Impuesto operada sobre las bases impositivas, en el caso de que no procediera la aplicación del artículo primero de la presente Ley.

**Artículo cuarto.**—Los beneficios de los artículos segundo y tercero de esta Ley, se reducirán proporcionalmente, si las sucesiones a que se refieren comprendiesen bienes beneficiados y bienes no beneficiados.

**Artículo quinto.**—Esta Ley será aplicada solamente a los herederos que sean afectos al Movimiento Nacional.

**Artículo sexto.**—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

**LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 sobre determinadas modificaciones en la organización del Ministerio de Hacienda.**

Son varios los motivos que aconsejan modificar el artículo de la Ley orgánica de la Administración que concierne al Ministerio de Hacienda. De una parte, la interinidad en que se encuentra el Tribunal Económico-Administrativo Central; de otra, la falta de inserción jurídica en el cuadro de servicios del Departamento de la Fábrica de la Moneda y Timbre, que fué recuperada después de dictarse la Ley de enero de mil novecientos treinta y ocho; por añadidura, el contenido de la Dirección General de Banca, Moneda y Cambio debe ser reducido, a causa de la Ley de veinticinco de agosto último, que prescribió la competencia en materia de divisas y del funcionamiento de la Fábrica de la Moneda; en fin, la necesidad de imprimir mayor unidad a los servicios, justifica que la Intervención General absorba la Dirección de Presupuestos. En su virtud,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—El artículo diez de la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, relativo a los servicios del Ministerio de Hacienda, queda modificado según los términos de los siguientes preceptos.

**Artículo segundo.**—Formarán parte integrante de la Administración Central de Hacienda:

a) El Tribunal Económico-Administrativo Central, con la composición y atribuciones que le eran propios antes del Movimiento Nacional. A estos fines, se entenderá derogado el Decreto de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

b) La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, que estará regida por un Administrador directamente dependiente de la Subsecretaría.

**Artículo tercero.**—La Dirección General de Banca, Moneda y Cambio se denominará en lo sucesivo Dirección General de Banca y Bolsa, quedando excluidos de su competencia los asuntos relativos a divisas y cuanto se refiere a moneda metálica, en cuyo ramo entenderá la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

**Artículo cuarto.**—Se suprime la Dirección General de Presupuestos, que pasará a constituir una sección de la Intervención general.

**Artículo quinto.**—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1939 dejando sin efecto las resoluciones dictadas al amparo de la Ley de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y dos y disposiciones complementarias en revisión de los fallos dictados por Tribunales de Honor.**

La Ley de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y dos, concediendo recurso de revisión contra los fallos de los Tribunales de Honor, por virtud del cual reingresaron en sus respectivas Armas y Cuerpos, Jefes y Oficiales que de ellos habían sido separados por justificadas decisiones de sus propios compañeros, quebrantó de modo sensible el alto concepto del honor, esencia espiritual de las Instituciones armadas.

Y entendiendo que tales Jefes y Oficiales son incompatibles con la integridad moral que es fundamento en el Ejército,

**Artículo primero.**—Quedan sin efecto las resoluciones dictadas al amparo de lo dispuesto en

la Ley de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y dos y disposiciones complementarias en revisión de los fallos dictados por Tribunales de Honor, volviendo, en consecuencia, a causar baja en las respectivas Escalas los Jefes y Oficiales que en virtud de aquéllos fueron separados del servicio en el Ejército.

**Artículo segundo.**—Los comprendidos en el artículo anterior que hubieran prestado meritorios servicios en la campaña de liberación, pasarán a la situación de retirados, con los haberes pasivos que por sus años de servicios les correspondan.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Ejército se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 creando la Dirección General de Arquitectura.

La Reconstrucción Nacional, como tarea fundamental de la paz, requiere una labor conjunta y ordenada de todas las ramas de la Técnica. Las destrucciones producidas en las edificaciones, en los conjuntos urbanos y en los monumentos artísticos, la necesidad de ordenar la vida material del País con arreglo a nuevos principios, la importancia representativa que tienen las obras de la Arquitectura como expresión de la fuerza y de la misión del Estado en una época determinada, inducen a reunir y ordenar todas las diversas manifestaciones profesionales de la Arquitectura en una Dirección al servicio de los fines públicos. De esta manera los profesionales, al intervenir en los organismos oficiales, serán representantes de un criterio arquitectónico sindical-nacional, previamente establecido por los órganos supremos que habrán de crearse para este fin.

Aun cuando las funciones de esa Dirección han de afectar a todos o a la mayoría de los Departamentos Ministeriales, es evidente que ha de guardar relación más inmediata y continuada con los servicios encargados de dirigir y asesorar en materia de urbanismo y de Corporaciones locales. Ello aconseja la inserción de la nueva Dirección en el Ministerio de la Gobernación. En su virtud

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Adscrita al Ministerio de la Gobernación se crea la Dirección General de Arquitectura, organismo superior del cual dependerán todos los Arquitectos y Auxiliares técnicos que presten servicio al Estado, Provincia y Municipio, y las entidades colegiales o sindicales de las expresadas profesiones. También podrán pasar a depender de dicha Dirección, previa decisión por Decreto, los Arquitectos y Auxiliares que presten servicio en otras Corporaciones o Instituciones de Derecho Público.

**Artículo segundo.**—Corresponde a la Dirección General de Arquitectura:

- 1.º La ordenación nacional de la Arquitectura.
- 2.º Dirigir la intervención de los Arquitectos en servicios públicos que lo requieran.
- 3.º Dirigir las actividades profesionales de este orden.

**Artículo tercero.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO** de 23 de septiembre de 1939 nombrando Director General de Arquitectura a don Pedro Muguruza Otaño.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Sé nombra Director General de Arquitectura a don Pedro Muguruza Otaño

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de la Gobernación,  
RAMÓN SERRANO SUÑER

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO** de 23 de septiembre de 1939 nombrando Jefe de la Secretaría General del Ministerio del Ejército al Coronel de Estado Mayor D. José Ungria Jiménez.

A propuesta del Ministro del Ejército,

Nombro Jefe de la Secretaría General del Ministerio del Ejército, en plaza de categoría superior, al Coronel de Estado Mayor don José Ungria Giménez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,  
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

**DECRETO** de 23 de septiembre de 1939 nombrando Director General de Mutilados de Guerra al General de Brigada D. José Millán Astray Terreros.

A propuesta del Ministro del Ejército,

Nombro Director General de Mutilados de Guerra al General de Brigada don José Millán Astray Terreros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,  
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

**DECRETO** de 23 de septiembre de 1939 nombrando Director General de Enseñanza Militar al General de Brigada D. Camilo Alonso Vega.

A propuesta del Ministro del Ejército,

Nombro Director General de Enseñanza Militar al General de Brigada don Camilo Alonso Vega, que cesa en su actual situación a las órdenes de dicho Ministro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,  
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

**DECRETO** de 23 de septiembre de 1939 nombrando Director General de los Servicios del Ejército al General de Brigada D. Fernando Moreno Calderón.

A propuesta del Ministro del Ejército,

Nombro Director General de los Servicios del Ejército al General de Brigada don Fernando Moreno Calderón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,  
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

**DECRETO** de 23 de septiembre de 1939 nombrando Director General de Industria y Material al General de Brigada D. Ignacio de las Llanderas Fraga.

A propuesta del Ministro del Ejército,

Nombro Director General de Industria y Material al General de Brigada don Ignacio de las Llanderas Fraga, que cesa en su actual situación a las órdenes de dicho Ministro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,  
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

**DECRETO de 23 de septiembre de 1939 nombrando Inspector General de Fortificaciones al General de División D. Enrique Cánovas Lacruz.**

A propuesta del Ministro del Ejército,

*Nombro* Inspector General de Fortificaciones al General de División don Enrique Cánovas Lacruz, que cesa en el Mando de la Octava Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,  
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

**DECRETO de 23 de septiembre de 1939 nombrando Jefe del Estado Mayor del Ejército al Coronel de Artillería Habilitado D. Carlos Martínez Campos y Serrano.**

A propuesta del Ministro del Ejército,

*Nombro* Jefe del Estado Mayor del Ejército, en plaza de categoría superior, al Coronel de Artillería, General habilitado, don Carlos Martínez Campos y Serrano, que cesa en su actual situación a las órdenes de dicho Ministro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Ejército,  
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 23 de septiembre de 1939 estableciendo las situaciones que podrán tener los componentes de los distintos Cuerpos Patentados y del Subalterno de la Armada.**

El Decreto de trece de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, al dictar normas sobre situaciones del personal de la Armada, no puntualizó suficientemente algunos preceptos con el confusionalismo consiguiente y, por otro lado, parte de su contenido ha sido derogado por disposiciones posteriores, haciéndose necesario, además, suprimir situaciones innecesarias y ponerle en todos sus puntos de acuerdo con el espíritu de la legislación del nuevo Estado, por lo que, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las situaciones que podrán tener los componentes de los distintos Cuerpos Patentados y del Subalterno de la Armada, únicos afectados por las normas de este Decreto, serán las siguientes:

1.—Escala activa y complementaria.

A.—Actividad.

- a) Con destino de plantilla.
- b) Con destino en comisión.

B.—Disponible.

- a) Forzoso.
- b) Voluntario.

C.—Reemplazo.

- a) Por enfermo.
- b) Por herido.

D.—Supernumerario.

E.—Procesado.

2.—Reserva. (Sólo para Almirantes y asimilados).

3.—Retiro. (Para Jefes, Oficiales y Subalternos).

**Artículo segundo.**—Dentro de la situación de «Actividad» se considerarán incluidos:

a) «Con destino de plantilla» los que ocupen cargos que figuren en las plantillas reglamentarias de su Cuerpo; y

b) «Con destino en comisión» todo el que, en general, tenga destino activo militar aunque no figuren en las citadas plantillas.

El personal en esta situación tendrá derecho al percibo íntegro de los haberes y devengos que le correspondan con arreglo al presupuesto, contándose para todos los efectos el tiempo que sirva en ella.

Las condiciones de embarco reglamentarias para el ascenso sólo podrán cumplirse en destinos que figuren en las plantillas.

**Artículo tercero.**

a) Se considerará en la situación de «Disponible forzoso» al personal que, por cualquier causa, resulte excedente en las plantillas; los encartados no

procesados; y, en general, todos aquellos que, por interés del servicio no tengan un destino de «Actividad» y no les corresponda estar incluidos en alguna otra de las situaciones previstas en este Decreto.

En esta situación se percibirá el sueldo y los devengos de carácter personal.

El tiempo que permanezcan en ella les servirá de abono como de servicio a los efectos de derechos pasivos y premios de efectividad en los empleos, y para la concesión de cruces de San Hermenegildo; pero no así para la declaración de aptitud para el ascenso.

b) Podrá concederse el pase a la situación de «Disponible voluntario» a los que se encuentren en las de «Actividad» o «Disponible forzoso» y lo soliciten, siempre que haya excedencia en su empleo dentro de su Escala respectiva.

En esta situación percibirán la mitad del sueldo de su empleo en activo, y los devengos de carácter personal; no entrarán en turno de colocación forzosa y no podrán solicitar destino mientras permanezcan en ella.

El tiempo que se permanezca «Disponible voluntario» servirá solamente para perfeccionar derechos pasivos y premios de efectividad, y habrán de permanecer un año, como mínimo, en esta situación.

Por conveniencia del servicio, podrá el Ministro disponer su colocación, debiéndolo ser también automáticamente después de los del mismo empleo que se hallen en situación de «Disponible forzoso» cuando sea necesario cubrir destinos de plantilla, aunque no se haya cumplido el tiempo fijado. Serán llamados normalmente por orden de mayor a menor tiempo de permanencia en esta situación. En otras circunstancias, al volver a activo, pasarán a la situación «Disponible forzoso» mientras no les corresponda la de «Actividad».

#### Artículo cuarto.

a) A la situación de «Reemplazo por enfermo» pasará el personal con arreglo a las disposiciones vigentes, mantenidas íntegramente en lo que respecta a las circunstancias y requisitos relativos a la declaración de reemplazo por dicha causa.

Más de dos años seguidos o cuatro alternos de permanencia en esta situación originarán el pase a la Escala complementaria.

Se percibirá en aquella los premios y devengos de carácter personal, así como el sueldo entero durante los seis primeros meses, y las cuatro quintas partes de él a partir del séptimo mes.

El tiempo que se permanezca en esta situación de «Reemplazo por enfermo» será abonado a los mismos efectos que en la situación de disponible forzoso.

b) Se pasará y permanecerá en la situación de «Reemplazo por herido», con arreglo a las disposiciones en vigor.

En ella se percibirá el sueldo, devengos personales y emolumentos que con carácter general se acuerden para la situación de «Actividad».

El tiempo que se permanezca en esta situación de «Reemplazo por herido» servirá de abono a todos los efectos menos para los de declaración de aptitud para el ascenso.

**Artículo quinto.**—Pasarán a la situación de «Supernumerario»:

1.º Los que sean nombrados para el desempeño de cargos de carácter civil dependientes de otros Ministerios; y

2.º Los que lo soliciten y les sea concedida su petición por resolución ministerial. En este caso tendrán que estar en esta situación un plazo no inferior a un año.

Al personal en situación de «Supernumerario» le serán de aplicación las normas siguientes:

a) No se cobrarán más emolumentos con cargo al presupuesto de Marina que las pensiones de cruces y los premios por tiempo de servicio en buques submarinos.

b) Las vacantes producidas por el pase a la situación de «Supernumerario» se considerarán como extraordinarias y se cubrirán, precisamente, con los sobrantes de plantilla en el empleo correspondiente, y si no hubiese con quienes cubrir las vacantes ascenderán los de las inferiores, amortizándose en la primera categoría en que las haya.

c) El tiempo de permanencia en la situación de «Supernumerario» no se computará a ningún efecto.

d) A los que, transcurrido el plazo mínimo de permanencia en la situación de «Supernumerario», soliciten la vuelta a la de «Actividad», les será concedida, desde luego, pasando a la de «Disponible forzoso» hasta que les corresponda ser colocados. Nuevamente no podrán solicitar la situación de «Supernumerario» hasta haber transcurrido un plazo mínimo de tres años desde la petición de vuelta a la situación de «Actividad».

e) No podrá concederse el pase a esta situación al personal del empleo de menor categoría del Cuerpo a que pertenezca. Para los Patentados este empleo se entenderá es el de Alférez de Navío y asimilados e inferiores.

Tampoco podrá concederse el pase a «Supernumerario» a personal que lleve menos de seis años desde que alcanzó las categorías señaladas en el párrafo anterior.

f) Los que se encuentren en situación de «Supernumerario» podrán ascender al empleo inmediato si están clasificados de aptos para el ascenso, pero continuarán obligatoriamente en dicha situación de «Supernumerario» mientras no hayan cumplido el tiempo mínimo de permanencia en ella. La vacante a que se ha aludido anteriormente se cubrirá ascendiendo el que siga en la escala a quien se encuentre en situación de «Supernumerario», pero sin que ello dé lugar a más ascensos en las escalas inferiores que los originados por una sola vacante.

Si al corresponderles el ascenso no reunieran las condiciones exigidas para ello quedarán detenidos en su escala hasta poseer esta aptitud; ascenderán entonces en la primera vacante que produzca, pero la pérdida de antigüedad sufrida por esta causa tendrá carácter definitivo.

**Artículo sexto.**—Pasará a la situación de «Procesado» el personal que lo hubiera sido por auto judicial confirmado o no apelado en el plazo reglamentario. Cesarán los que pasen a esta situación, en los Mandos, cargos o destinos que desempeñen. Percibirán los cuatro quintos de sueldo de su empleo con las limitaciones que establece la legislación vigente, según el estado del proceso, y los devengos de carácter personal, siempre que por orden judicial no se disponga otro descuento.

El tiempo que permanezcan en esta situación servirá solamente a los efectos de derechos pasivos por tiempo de servicio. De declararse sentencia absolutoria o sobreesimiento definitivo o libre, les será abonado el tiempo para todos los efectos y las diferencias de sueldo dejadas de percibir.

**Artículo séptimo.**—Queda autorizado el Ministro de Marina para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento o desarrollo de este Decreto.

**Artículo octavo.**—Se derogan cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor a partir del momento de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 23 de septiembre de 1939 nombrando Asesor General del Ministerio de Marina y Jefe de la Sección de Justicia del mismo al General Auditor D. Eugenio Blanco Serrano.**

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Asesor General del Ministerio de Marina y Jefe de la Sección de Justicia del mismo al General Auditor don Eugenio Blanco Serrano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 23 de septiembre de 1939 autorizando para convocar, mediante concurso, el número de Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos del Ejército y Armada cuyos servicios se estime necesarios en el Ejército del Aire.**

La escasez de personal de Jefes y Oficiales existente en el Arma de Aviación y la necesidad de atender a todos los servicios de la misma, incrementados por la creación del Ministerio del Aire, obliga a cubrir las plantillas necesarias con personal del Ejército y la Marina capacitado para las distintas misiones y especialidades de dicha Arma.

Pero haciéndose sentir esta escasez de personal igualmente en las filas del Ejército, conviene resolver este problema de común acuerdo entre los Ministros de los tres Institutos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro del Aire,

DISPONGO:

**Artículo primero.** El Ministro del Aire queda autorizado para convocar, mediante concurso, el número de Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de Ejército y Armada, cuyos servicios estime necesarios en el Ejército del Aire.

**Artículo segundo.** Los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que deseen pasar a prestar sus servicios al Ejército del Aire lo solicitarán por conducto regular en instancia dirigida al Ministro del Aire.

**Artículo tercero.** Dichas instancias serán informadas por los Ministerios del Ejército o Marina, los

cuales indicarán aquéllos cuyos servicios estimen absolutamente necesarios en su Departamento y aquellos otros de que puedan prescindir.

**Artículo cuarto.** Las instancias serán elevadas en último término a mi Autoridad por el Ministro del Aire para su resolución definitiva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN YAGUE BLANCO

**DECRETO de 15 de septiembre de 1939 disponiendo que el Auditor de Brigada del Cuerpo Jurídico Militar D. Felipe Acedó Colunga desempeñe el cargo de Jefe de la Asesoría de este Ministerio.**

A propuesta del Ministro del Aire,

DISPONGO:

Que el Auditor de Brigada del Cuerpo Jurídico Militar, Piloto Militar de Aeroplano, don Felipe Acedo Colunga, desempeñe el cargo de Jefe de la Asesoría Jurídica de dicho Ministerio, en plaza de superior categoría.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a quince de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Aire,  
JUAN YAGUE BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETOS de 23 de septiembre de 1939 concediendo libertad por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a los penados que se indican.**

Vistas las propuestas elevadas al Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo en favor de los penados Amós Martín Doctor, José Cañete Peral, Adolfo López Castro, José Arribas Rodríguez, Esteban Cubero Rey y José Nieto Brután, que se encuentran en la Prisión Provincial de Madrid, y María Rodríguez González, en la de Mujeres de esta misma capital, con el fin de que les sean aplicados a todos ellos los beneficios de la Orden

Ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho sobre redención de penas por el trabajo, en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril del año actual, y resultando que los mencionados reclusos se hallan en las condiciones que determinan los preceptos aludidos anteriormente, de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se concede libertad, por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo, a los penados Amós Martín Doctor, José Cañete Peral, Adolfo López Castro, José Arribas Rodríguez, Esteban Cubero Rey, José Nieto Brután y María Rodríguez González, que se encuentran extinguiendo sus condenas en las Prisiones Provincial y de Mujeres de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Vistas las propuestas elevadas al Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo en favor de los penados Miguel García Diego, Manuel Varela Carmuega y Tomás García de Diego, que se encuentran en la Prisión Central de Burgos; Manuel Carnero Pueyo, en la Provincial de Madrid; Francisco Lucino Gutiérrez Díaz y Carlos Baltasar Álvarez Vicente, en la Provincial de Oviedo; José Miguel Zuazo Echeverría, María Aranguren Olazábal y Martina Arrillaga Jáuregui, en la Provincial de San Sebastián; Gloria Barroso Hernández, en la Provincial de Santa Cruz de Tenerife; Manuel Alcerraga Álvarez y José Luna Domínguez, en la Provincial de Sevilla; Antonio Martín Delgado, en la Provincial de Valladolid, y Rogelio Soto Rosauero, en la de Partido de Priego (Córdoba), con el fin de que les sean aplicados a todos ellos los beneficios de la Orden ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho sobre Redención de Penas por el Trabajo, en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril del año actual y resultando que los mencionados reclusos se hallan en las condiciones que determinan los preceptos aludidos anteriormente; de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se concede libertad definitiva por aplicación de los beneficios de Redención de las Penas por el Trabajo, a los penados Miguel García de Diego, Manuel Varela Carmuega, Tomás García de Diego, Manuel Carnero Pueyo, Francisco Lucino Gutiérrez Díaz, Carlos Baltasar Alvarez Vicente, José Miguel Zuazo Echeverría, María Aranguren Olazábal, Martina Arri-llaga Jáuregui, Gloria Barroso Hernández, Manuel Alcerraga Alvarez, José Luna Domínguez, Antonio Martín Delgado y Rogelio Soto Rosauero, que se encuentran extinguiendo sus condenas en la Prisión Central de Burgos, Provinciales de Madrid, Oviédo, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla y Valladolid y en la de Partido de Priego (Córdoba).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 23 de septiembre de 1939 nombrando Comisario General de Abastecimientos y Transportes a D. Rufino Beltrán Vivar.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, *Nombro* Comisario General de Abastecimientos y Transportes a don Rufino Beltrán Vivar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Industria y Comercio,  
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

**DECRETO de 23 de septiembre de 1939 nombrando Presidente de la Rama de la Sal a D. José de Gorostizaga y López.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado a) y artículo sexto de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos treinta y ocho, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros.

*Nombro* Presidente de la Rama de la Sal, creada

por Orden de veintinueve de julio último, a don José de Gorostizaga y López.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Industria y Comercio,  
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

**DECRETO de 23 de septiembre de 1939 sobre aplicación a la Compañía Trasatlántica de la Ley de primero de septiembre del año actual.**

Restablecida con carácter provisional, por Orden de 26 de junio último, la línea del Mediterráneo al Plata, procede reanudar urgentemente el contacto con Cuba, Centro y Norteamérica, utilizando los buques trasatlánticos disponibles a medida que se vayan recuperando y habilitando, en tanto no se reorganizan con carácter definitivo nuestros servicios de Comunicaciones Trasoceánicas, previas las oportunas disposiciones que regulen la construcción de nuevas unidades y la forma de prestar los citados servicios.

Ahora bien; como la Compañía Trasatlántica, armadora de los buques «Holanda» y «Marqués de Comillas» tiene pendiente con el Estado la liquidación de su contrato, cuya resolución definitiva fué interrumpida por el Glorioso Movimiento Nacional, procede, a fin de no interrumpir los citados servicios, atenerse a lo dispuesto en la Ley de 1.º de septiembre del año actual sobre Intervenciones de las empresas mercantiles.

Al mismo tiempo considera el Gobierno imprescindible tomar las medidas oportunas para resolver en el menor plazo posible la situación jurídica de la citada Compañía Trasatlántica y la liquidación de su contrato con el Estado.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa la deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

*Artículo 1.º* A fin de poder organizar los servicios trasatlánticos con las unidades disponibles, se considerará de aplicación a la Compañía Trasatlántica la Ley de 1.º de septiembre de mil novecientos treinta y nueve sobre Intervenciones en las empresas mercantiles, debiendo procederse al nombramiento del Consejo a que se refieren los artículos 3.º y 4.º de la misma, cuyo Consejo deberá organizar los servicios de acuerdo con los itinerarios que

fije la Dirección General de Comunicaciones Marítimas.

*Artículo 2.º* Se autoriza al Ministro de Industria y Comercio para que tome las medidas oportunas con objeto de proceder en el plazo más breve posible a la liquidación del contrato de la Compañía Trasatlántica con el Estado.

*Artículo 3.º* Por el Ministerio de Hacienda y con cargo al crédito que en la Sección décima del Presupuesto del Estado figura para «Líneas Trasoceánicas», se pondrá a disposición del Consejo a que se refiere el artículo 1.º las cantidades necesarias para poner en marcha la explotación de los servicios de referencia o sufragar las pérdidas, si las hubiere, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.º y 10.º de la referida Ley de 1.º de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

*Artículo 4.º* Por los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Industria y Comercio,  
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

**DECRETO de 23 de septiembre de 1939 convocando un concurso de méritos para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales en las proporciones determinadas en la Ley de 25 de agosto último.**

La necesidad de hacer efectivo en el más breve plazo posible el deseo que ha inspirado la Ley de 25 de agosto último de procurar colocación inmediata a los ex combatientes comprendidos en ella, coincidiendo, por otra parte, con las conveniencias y necesidades del servicio, impone la simplificación de los trámites que señalan los Reglamentos, limitando, por una sola vez, a la formalidad de un concurso de méritos entre los titulares correspondientes al ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales para las plazas reservadas a turno restringido en la citada Ley, conservando para las restantes el procedimiento normal de oposición.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O**

*Artículo 1.º* De acuerdo con la Ley de 25 de agosto último, se convoca concurso de méritos para cubrir el 80 por ciento de las plazas vacantes de In-

geniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, que existan el día 10 de octubre, fecha final de presentación de solicitudes. El 20 por ciento restante será cubierto por oposición no restringida, según lo dispuesto en la Ley de referencia.

*Artículo 2.º* Los Ingenieros Industriales que deseen tomar parte en el concurso deberán solicitarlo en instancia dirigida al Sr. Ministro de Industria y Comercio, dentro del plazo comprendido entre 1 y 10 de octubre próximo, ambos inclusive, presentando las solicitudes en el Registro General del Ministerio o en la Delegación de Industria de la provincia en que residan los solicitantes, acreditando documentalente:

a) Ser español, menor de cuarenta y cinco años en la fecha de esta convocatoria.

b) La posesión del título de Ingeniero Industrial, obtenido en una de las Escuelas Oficiales civiles de Madrid, Barcelona o Bilbao, o, en su defecto, la Certificación que acredite haber aprobado todos los estudios que comprende el plan de la Carrera en los Centros citados, con constancia, en ambos casos, de la fecha de terminación de la misma. Para tomar posesión del cargo para el que sea destinado se precisará la obtención del título, o haber efectuado el depósito correspondiente.

c) Certificado del Registro General de Penales.

d) Cuantos documentos posea y acrediten de manera suficiente, su condición de mutilado, ex combatiente, huérfano o desamparado, de acuerdo con el articulado de la Ley de 25 de agosto de 1939 y, especialmente, los datos necesarios para precisar su calificación de conformidad con el artículo 5.º de la Ley.

Con el mayor detalle expondrán los aspirantes su situación el 18 de julio de 1936, servicios militares que han prestado y cuanto contribuya a fijar con la mayor precisión su actuación militar, haciendo constar documentalente si su incorporación al Ejército fué o no anterior a la fecha en que fué llamada su quinta.

*Artículo 1.º* Los méritos que cada concursante pueda presentar por su actuación en el ejercicio libre de la profesión se probarán mediante presentación de los recibos o certificaciones del pago de la contribución industrial, con una relación de los trabajos profesionales efectuados; los servicios a la industria privada, mediante certificaciones de la Administración de Rentas Públicas, relativa a la constancia del nombre del aspirante en las relaciones presentadas por las empresas para la liquidación

del impuesto de utilidades, y por certificaciones de las mismas empresas referentes a la efectividad de los servicios. Finalmente, los servicios en Corporaciones y Organismos se acreditarán mediante Certificaciones expedidas por los mismos, en los cuales deberá constar el desempeño en propiedad de la plaza, el concepto del Presupuesto en que se consignan los haberes y la exigencia de la condición de Ingeniero impuesta, para la adjudicación de la plaza.

En todos los casos, los documentos acreditativos del ejercicio de la profesión deben ser informados antes de su presentación oficial por la Delegación de Industria correspondiente a la provincia en que los servicios aparezcan prestados.

*Artículo 4.º* El Ministro de Industria y Comercio, por orden Ministerial, designará el Tribunal que ha de estudiar los expedientes y proponer la adjudicación de plazas.

*Artículo 5.º* El Tribunal, previo estudio de las

instancias y justificantes presentados por los aspirantes, podrá acordar la exclusión de aquellos cuya documentación no pruebe las condiciones básicas del Concurso y publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación de los aspirantes cuya documentación se halle defectuosa, concediéndoles un plazo de ocho días para subsanar las deficiencias.

*Artículo 6.º* Vencido este plazo, el Tribunal elevará propuesta, ordenada según los méritos apreciados, relacionados los Ingenieros que hayan de cubrir las plazas vacantes, para que a su vista dé el Ministerio resolución al Concurso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Industria y Comercio,  
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 12 de septiembre de 1939 disponiendo la designación en propiedad de los Magistrados de Trabajo previo concurso entre funcionarios de las carreras judicial, fiscal o aspirantes de las mismas.**

Normalizada la vida del Estado, es preciso, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo VII del fuero del Trabajo, atender a la organización de la Magistratura social, y adelantándose a lo que en su estatuto orgánico se disponga, por este Decreto se resuelve la situación provisional creada por el de trece de mayo del pasado año en cuanto a las condiciones y designación de los Magistrados del Trabajo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—Los Magistrados del Trabajo

serán designados en propiedad por Orden ministerial, previo concurso entre funcionarios de las carreras judicial, fiscal o aspirantes de las mismas.

*Artículo segundo.*—Dichos funcionarios seguirán figurando en sus respectivos escalafones como excedentes forzosos, pasando a depender del Ministerio de Trabajo, con cargo al cual percibirán sus haberes.

*Artículo tercero.*—Queda modificado el Decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho en cuanto se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Trabajo,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 27 de septiembre de 1939 referente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Con la Ley de 30 de enero de 1938, que al establecer la nueva organización de la Administración Central no comprendió en su artículo 5.º, relativo al Ministerio de Asuntos Exteriores, Sección o Servicio alguno de «Asesoría Jurídica», quedaron implícitamente derogadas todas las anteriores disposiciones referentes a los servicios de la antigua Asesoría Jurídica del Ministerio de Estado.

El Decreto de 16 de febrero de 1938, al desarrollar la organización administrativa del Ministerio de Asuntos Exteriores, en cumplimiento y como complemento de la citada Ley, estableció, entre otras Secciones dependientes de la Subsecretaría de este Departamento, una «Asesoría Jurídica» que, como de nueva creación, no tiene relación con el desaparecido organismo de análoga denominación en el Ministerio de Estado.

La nueva Asesoría tiene como cometido propio informar sobre materias de carácter internacional, en su doble aspecto público y privado, y ha de ser desempeñada precisamente por un Catedrático de Derecho Internacional y un funcionario de la Carrera diplomática, especialmente capacitados, nombrados por el Ministro de Asuntos Exteriores.

Independientemente de dicha Asesoría seguirá prestando sus servicios en este Ministerio un Abogado del Estado, designado con arreglo a las disposiciones vigentes, para informar sobre cuestiones de orden interno y administrativo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 27 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

BEIGBEDER.

Sr. Subsecretario de Asuntos Exteriores.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de septiembre de 1939 haciendo extensivas a los empleados de Institutos Provinciales y Mancomunidades Sanitarias las sanciones comprendidas en el artículo 8.º de la Orden de 12 de marzo de 1939, referentes a funcionarios de la Administración Local.

El artículo décimo de la Ley de 10 de febrero de 1939 sobre depuración de funcionarios públicos establece una escala de sanciones entre las cuales hay dos—el traslado y la postergación—que sólo son aplicables a funcionarios que forman Cuerpo o escalafón. La necesidad de graduar las sanciones en relación con la responsabilidad, aconsejó ampliar dicha escala en la depuración de funcionarios de Corporaciones locales. Y así, en el artículo 8.º de la Orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) se incluyeron la suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años y la separación del servicio, sin prohibición de solicitar empleos en otra Corporación.

Al realizar la depuración de los funcionarios de los Institutos Provinciales de Higiene y de las Mancomunidades Sanitarias, se ha observado que cuando se trata de empleados que no forman parte de un escalafón, si se aplica exclusivamente la Ley de 10 de febrero de 1939, sólo pueden imponerse dos sanciones: la inhabilitación para desempeñar puestos de mando o de confianza y la separación definitiva del servicio, con lo cual se hace imposible la graduación de que al principio se ha hecho referencia. Y como, en rigor, estos empleados son dependientes de Corporaciones locales, en cuanto es dable atribuir este carácter a las Mancomunidades Sanitarias (no obstante las funciones estatales que les están encomendadas), es lógico aplicarles el mismo principio que a la depuración de los funcionarios de Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único. — En los expedientes de depuración de los empleados de Institutos Provinciales de Higiene y de Mancomunidades Sanitarias, que no formen parte de un escalafón, podrán imponerse las sanciones comprendidas en el artículo 8.º de la Orden de 12 de marzo de 1939, referentes a funcionarios de la Administración Local.

Burgos, 27 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

SERRANO SUNER.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

ORDEN de 26 de septiembre de 1939 designando Delegado Oficial de este Ministerio en la Compañía Telefónica Nacional de España a don Manuel Martínez Franco.

De conformidad a lo establecido en las disposiciones y estipulaciones por las que se rige la concesión del servicio público telefónico, este Ministerio ha tenido a bien designar Delegado oficial representante del mismo en la Compañía Telefónica Nacional de España a D. Manuel Martínez Franco.

Burgos, 26 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

SERRANO SUNER.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de septiembre de 1939 acordando la jubilación del Notario de Porreras don José Bauzá Gayá.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935 y en los artículos 57 del vigente Reglamento del Notariado y 37, 40 y concordantes del Anexo I del mismo; visto el expediente personal de don José Bauzá Gayá, Notario de Porreras, del cual resulta que ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de

doce mil pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

*ORDEN de 27 de septiembre de 1939 disponiendo la constitución del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad con los opositores que se citan.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada en 11 de julio de 1936 por el Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, convocadas en 7 de noviembre de 1935, y habida cuenta de que en el lapso de tiempo transcurrido han fallecido los opositores don Ramón Arrufat Ginés, don José Castelló Oliver y don Gonzalo Diez Galé:

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 421 del Reglamento Hipotecario y 17 del Reglamento de 14 de enero de 1932, ha tenido a bien aprobar dicha propuesta con las bajas referidas y constituir formalmente el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad con los siguientes opositores:

1. D. Antonio Esturillo López.
2. D. Francisco García Revillo y García.
3. D. José Alvarez de Toledo y López.
4. D. Ignacio Moreno Salvatierra.
5. D. Segundo Leria de la Rosa.
6. D. Antonio Aguayo Martos.
7. D. Julián Muro Ispa.
8. D. Justino de Paz Lobato.
9. D. Bartolomé Menchén Benítez.
10. D. Francisco Martínez del Mármol.
11. D. Senén Martín Hernández.
12. D. Federico Valls Galera.
13. D. Paulino Rodríguez Collantes.
14. D. Ignacio Landa Mendo.
15. D. Aquilino Bartolomé Martínez.
16. D. Eloy Jiménez Sepúlveda.
17. D. Angel Colmeiro Laforet.

18. D. Angel de la Fuente Junco.
19. D. Jaime Morey Umbert.
20. D. Jacinto Alcaraz Mellado.
21. D. Fernando de las Heras Martínez.
22. D. Fernando Sotelo Losada.
23. D. Carlos Aguilar Vicente.
24. D. Sergio González Collado.
25. D. Francisco Enriquez Godoy.
26. D. Indalecio Maria del Arenal y Martínez de Bedoya.
27. D. Manuel Moreno Herrera.
28. D. Vicente Muñoz Calero.
29. D. Manuel González Navarro.
30. D. Emilio de Villanueva y Echevarria.
31. D. Joaquín Clavería Roc.

Madrid, 27 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

*ORDEN de 9 de septiembre de 1939 disponiendo la jubilación forzosa de los Notarios que se citan.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935 y en los artículos 57 del vigente Reglamento del Notariado y 37, 40 y concordantes del Anexo I del mismo, y visto el expediente personal de don Laureano Ampudia Platón, Notario de Benicarló, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, quien deberá continuar en el desempeño de su cargo hasta que se poseione el nuevo titular, asignándole la pensión anual vitalicia de doce mil pesetas, que le serán satisfechas en su día por mensualidades vencidas con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

*ORDEN de 23 de septiembre de 1939 restableciendo la normal liquidación y pago de las obligaciones que procedan de servicios y adquisiciones del Estado y disponiendo el abono inmediato de las cantidades aplazadas por suministros al Ejército, obras y alquileres durante la guerra.*

Ilmo. Sr.: Las necesidades de la guerra obligaron al Tesoro a disponer desde el mes de agosto de 1936 el aplazamiento del pago de parte del valor de suministros y obras y la totalidad del precio de la prestación de determinados servicios.

Al dar comienzo la normalización de la vida económica del Estado, justo es que éste acuerde, desde el momento en que dispone de medios financieros adecuados, levantar aquella retención y satisfacer las deudas contraídas, empezando por los créditos reconocidos a favor de la industria, del comercio y de la propiedad, que colaboraron eficazmente con el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que en plazo próximo queden canceladas otras deudas contraídas en el aludido periodo por conceptos no incluidos en la presente Orden.

A tal fin este Ministerio se ha servido disponer, previa deliberación del Consejo de Ministros:

1.º A partir del primero de octubre próximo se satisfará íntegramente, en igual forma que antes del 18 de julio de 1936, el importe de los servicios y adquisiciones que se realicen por el Estado en todos sus ramos, quedando, en consecuencia, derogadas las disposiciones restrictivas decretadas en agosto de 1936 por la Comisión Directiva del Tesoro Público y las dictadas posteriormente.

Lo preceptuado en el párrafo anterior no altera los plazos pactados o que puedan pactarse en los contratos en que el Estado sea parte, cuando dichos plazos fueren ajenos a las aludidas disposiciones restrictivas.

2.º Durante el próximo mes de octubre serán reclamadas al Tesoro, para su abono dentro del ejercicio actual, las sumas que el Estado adeuda por los siguientes ser-

vicios y suministros prestados o realizados al Gobierno Nacional a partir del 18 de julio de 1936, y cuyo pago quedó en suspenso, total o parcialmente, en virtud de las disposiciones citadas en el artículo anterior:

a) Las certificaciones expedidas por las Intendencias del Ejército representativas del precio aplazado por suministros de todas clases.

b) Las certificaciones de obras ejecutadas a partir del 18 de julio de 1936 en la zona nacional o en las liberadas por el Ejército Nacional, después de su incorporación a España.

c) Los débitos por alquileres de locales arrendados por el Estado, al servicio del Gobierno Nacional, mediante contrato legalmente autorizado antes de 18 de julio de 1936, y los correspondientes a los arrendamientos hechos por el mismo Gobierno con iguales requisitos.

Quedan expresamente excluidas de la presente Orden las certificaciones libradas por la Administración marxista y los alquileres y remuneraciones devengados bajo dominio enemigo.

3.º Las Ordenaciones de Pagos expedirán los oportunos mandamientos de pago con cargo a Resultados del Presupuesto a que la obligación se refiera, teniendo en cuenta para su justificación las siguientes reglas:

1.ª Certificaciones por suministros u obras.—Las certificaciones representativas de pagos aplazados serán presentadas, para su tramitación en las oficinas que las expidieron, por las personas o entidades a cuyo favor estén expedidas, mediante instancia en que se relacionen aquéllas. La Oficina receptora dará el oportuno recibo.

Cuando tales certificaciones estuviesen endosadas, podrá admitirse la presentación por el endosatario, y en este caso el mandamiento de pago se expedirá a nombre del presentador, pero expresando que el pago se hace para cancelar la deuda contraída por el Estado con el contratista, comerciante o industrial a cuyo favor estuviesen expedidas las correspondientes certificaciones.

2.ª Los débitos por alquileres atrasados se justificarán con declaración jurada presentada ante

las oficinas centrales o provinciales del Ministerio a que corresponda el pago, cuyas Secciones de Contabilidad certificarán de la certeza de la declaración, liquidarán el débito y propondrán al Ministerio respectivo el abono de la obligación, comunicando el acuerdo a la Delegación de Hacienda de la provincia en que el inmueble radique y al Ordenador general de Pagos.

4.ª Las certificaciones o reclamaciones de alquileres a que se refiere la presente Orden que no se presenten dentro del próximo mes de octubre se entenderá que se someten a los normas generales de la Ley de Administración y Contabilidad para el cobro de débitos por Resultados de ejercicios cerrados a incluir en el primer Presupuesto que se redacte.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmos. Sres. Director General del Tesoro e Interventor General de la Administración del Estado.

ORDEN de 25 de septiembre de 1939 designando a don Ricardo Zarauz Ugalde representante del Estado en la Comisión constituida por Orden de 11 de diciembre de 1937, en sustitución de don Fausto Gómez Beltrán, que presta sus servicios actualmente en la Dirección de Banca, Moneda y Cambio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la regla cuarta, apartado letra a), norma cuarta de la Orden de 24 de noviembre de 1937, vengo en designar representante del Estado en la Comisión nombrada por Orden de 11 de diciembre del mismo año, para resolver asuntos pendientes sobre interpretación del suprimido Comercio Económico con las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, al Profesor Mercantil de la Delegación de Hacienda últimamente citada don Ricardo Zarauz Ugalde, en sustitución de don Fausto Gómez Beltrán, que presta sus servicios actualmente en la Dirección General de Banca, Moneda y Cambio.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

LARRAZ.

Ilmo. Sr. Director General de Rentas Públicas.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de septiembre de 1939 reintegrando en el goce de sus derechos, sin imposición de sanción, a varios Profesores de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos con arreglo a las disposiciones vigentes al personal de la Universidad de Madrid que se cita a continuación;

De conformidad con el dictamen emitido por esa Dirección General, previa propuesta del Sr. Juez Instructor y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero y Orden de 18 de marzo del corriente año,

Este Ministerio ha dispuesto:

Reintegrar en el goce de los derechos que pudieran corresponderles, sin imposición de sanción, a don Bartolomé Antonio Pizarroso Villarejo y a doña María Martín Retortillo, Auxiliar temporal y Ayudante, respectivamente, de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTÍN.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 27 de septiembre de 1939 disponiendo se a incrementada con dos funcionarios de la carrera judicial y otros dos del alto personal docente del Ministerio de Educación Nacional la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración del personal de dicho Departamento

Ilmo. Sr.: Para que los servicios de depuración del personal dependiente de este Ministerio sean llevados a cabo con la rapidez que

requiere el funcionamiento normal de todas sus actividades.

He dispuesto que la Comisión Superior Dictaminadora de los expedientes de depuración del personal creada por Orden de 18 de marzo último, sea incrementada con otros dos funcionarios de la carrera judicial, uno de la categoría de Magistrado y otro de Juez, y dos miembros más del alto personal docente de Educación Nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de agosto de 1939 aprobando el Escalafón del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios publicado en la «Gaceta» del 16 de abril de 1936.

Desestimadas por Ordenes de esta fecha las instancias de don Cesáreo Sanz Egana y don Andrés Amador Rodado, únicas reclamaciones que se presentaron en su día contra el Escalafón del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios totalizado en 31 de enero de 1936. Este Ministerio ha resuelto aprobar, elevándolo a definitivo, el Escalafón de referencia tal y como se publicó en la «Gaceta» de 16 de abril del expresado año, con las rectificaciones de errores de imprenta que se insertaron en la «Gaceta» de 23 del mismo mes, y sin perjuicio de las modificaciones que las disposiciones, acuerdos y vicisitudes posteriores hayan podido introducir en el mismo.

Lo que comunico a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1939.—  
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### Destinos

ORDEN de 25 de septiembre de 1939 destinando, con carácter provisional, al Teniente Coronel de Estado Mayor don José Medina Santamaría.

Pasa destinado, con carácter provisional, como segundo Jefe de Estado Mayor del Sexto Cuerpo de Ejército, el Teniente Coronel de Estado Mayor don José Medina Santamaría.

Burgos, 25 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 26 de septiembre de 1939 destinando al Comandante, habilitado, de Infantería don Luis Campos Retana.

Pasa destinado a disposición del señor General Jefe Directo de la Milicia de FET. y de las JONS, el Comandante, habilitado, de Infantería don Luis Campos Retana.

Burgos, 26 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 26 de septiembre de 1939 destinando, en comisión, a las órdenes del Sr. Ministro del Ejército al Comandante de Artillería don Jaime Homar Servera y al Capitán de la misma Arma don Jorge Ozores Marquina.

Pasan destinados, en comisión, a las órdenes del Sr. Ministro del Ejército, y en tanto no se efectúen destinos con carácter definitivo y sujeción a las disposiciones que los reglamentos, el Comandante de Artillería don Jaime Homar Servera y el Capitán de la misma Arma don Jorge Ozores Marquina.

Burgos, 26 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

### Orden de San Hermenegildo

ORDEN de 18 de septiembre de 1939 rectificando la antigüedad de Placa al Coronel de Estado Mayor señor don Juan Cantero Ortega.

A propuesta de la Asamblea Provisional de la Orden de San Hermenegildo, se rectifica la antigüedad de Placa de 2 de agosto de 1929, que por R. O. C. de 25 de octubre de 1929 (D. O. núm. 238) le fué concedida al Coronel de Estado Mayor Sr. D. Juan Cantero Ortega, por la de 7 de diciembre de 1928.

Burgos, 18 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

VARELA

Señalamiento de haber pasivo.

ORDEN de 25 de septiembre de 1939 señalando haber pasivo al General de Brigada en primera Reserva Excmo. Sr. don Angel Garcia Benitez.

Por haber pasado a situación de primera reserva, por Orden de 13 de octubre de 1938 (B. O. núm. 107), el General de Brigada Excmo. señor D. Angel Garcia Benitez, disfrutará, con carácter provisional en la expresada situación, el haber pasivo mensual de 1.275 pesetas, más otras 208,33, también mensuales, como pensionista de la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo, por contar más de treinta y cinco años de servicios y hallarse comprendido en la Ley de 29 de junio de 1918.

Ambas cantidades deberán serle satisfechas, a partir de primero de noviembre de 1938, mes siguiente al de su baja, por la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa, por fijar su residencia en San Sebastián.

Burgos, 25 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

VARELA

ORDEN de 25 de septiembre de 1939 señalando haber pasivo al Comandante de Infantería, retirado extraordinario, don Amadeo Rivas Vilaró.

Por haber pasado a la situación de retirado normal, por Orden de 30 de marzo último (B. O. número 92), el Comandante de Infantería D. Amadeo Rivas Vilaró, disfrutará, con carácter provisional, en la expresada situación, por contar con veintiocho años de servicio con abonos, el haber pasivo mensual de 300 pesetas, correspondientes al 40 por 100 del mayor sueldo disfrutado durante los dos años anteriores a la fecha de su baja.

Dicha cantidad deberá serle satisfecha, a partir de primero de

abril último, por la Delegación de Hacienda de Córdoba, en cuya capital fija su residencia.

Burgos, 25 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

VARELA

## MINISTERIO DE MARINA

### Ascensos

**ORDEN de 21 de septiembre de 1939 ascendiendo al personal de Infantería de Marina cuya relación empieza con don Mariano Gamazo Gómez y termina con don José Rodríguez Olleros.**

S. E. el Jefe del Estado, por venir al mejor servicio, ha dispuesto ascendan al empleo de Comandante de su escala y Cuerpo los siguientes Capitanes de Infantería de Marina E. R. A. R. que a continuación se expresan, con antigüedad de 18 de agosto de 1939 y efectos administrativos a partir de esta fecha, confiriéndoles los destinos que se indican:

#### Capitanes . R. A. R.

Don Mariano Camazano Romo, que cesa en su actual destino y pasa destinado de Juez Instructor al Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo.

Don Rafael Romero Torres, que continúa en su actual destino.

Don José Rodríguez Olleros, que cesa en su actual destino y pasa destinado de Juez Instructor al Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo.

Burgos, 21 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

MORENO

### Destinos

**ORDEN de 28 de septiembre de 1939 nombrando Comandante del destructor «Alsedo» al Capitán de Corbeta don Ramón Aubaredé y Leal.**

Se nombra Comandante del destructor «Alsedo» al Capitán de Corbeta don Ramón Aubaredé y Leal.

Madrid, 28 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

MORENO

**ORDEN de 28 de septiembre de 1939 destinando a las órdenes del Comandante General del Departamento Marítimo de Cádiz al Teniente de Navío don Jesús Sánchez Gómez.**

Pasa destinado a las órdenes del Comandante General del Departamento Marítimo de Cádiz el Teniente de Navío don Jesús Sánchez Gómez.

Madrid, 28 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

MORENO

**ORDEN de 27 de septiembre de 1939 destinando a las órdenes del Comandante Naval de Baleares al Alférez provisional de Infantería de Marina don José Rubi Maroto.**

Cesa en su actual destino y pasa destinado a las órdenes del Excelentísimo Sr. Comandante Naval de Baleares el Alférez provisional de Infantería de Marina don José Rubi Maroto.

Burgos, 27 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

MORENO

## MINISTERIO DEL AIRE

### Medalla de Sufrimientos por la Patria.

**ORDEN de 26 de septiembre de 1939 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los Jefes, Oficiales y Tropa cuya relación empieza con el Comandante don Antonio Llorente Sola.**

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1921 (C. L. número 273) en relación con los artículos 50 al 52 del Reglamento de 10 de marzo de 1920 y Decreto de 26 de enero de 1937 (B. O. número 99), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al personal del Arma de Aviación que a continuación se relaciona:

Comandante D. Antonio Llorente Sola, herido menos grave el día 26 de julio de 1936. Sin pensión por renuncia expresa que hace de ella el interesado en beneficio del Tesoro.

Comandante D. Antonio Rodrí-

guez Carmona, herido grave, siendo Capitán, el día 11 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 1.350 pesetas, correspondiente a noventa días de curación, y la indemnización de 4.500 pesetas.

Teniente provisional D. César Sanz Ruano, herido menos grave el día 13 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 1.245 pesetas, correspondiente a ochenta y tres días de curación, y la indemnización de 250 pesetas.

Teniente provisional D. Ramón Rullán Frontera, herido menos grave, siendo soldado, el día 26 de febrero de 1938. Sin pensión, por renuncia expresa que hace de ella el interesado en beneficio del Tesoro.

Alférez provisional D. Alvaro Borrás Marimón, herido grave el 22 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 3.465 pesetas, correspondiente a 231 días de curación, y la indemnización de 1.600 pesetas.

Cabo ametrallador - bombardero Rafael Luján Echevarría, herido grave el día 21 de septiembre de 1938. Deberá percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de primero de octubre de 1938.

Madrid, 26 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

YAGUE

**ORDEN de 26 de septiembre de 1939 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Cabo del Arma de Aviación Teodomiro Delgado Díez.**

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de primero de octubre de 1938 (B. O. núm. 93) y Orden de 25 de mayo último (B. O. número 148), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Cabo del Arma de Aviación, con destino en la 36 Unidad de Automóviles de la Primera Región Aérea, Teodomiro Delgado Díez.

Madrid, 26 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

YAGUE.